



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021-00043 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA PASTRANA GOEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ABRE Y REQUIERE EN INCIDENTE DE DESACATO ARTÍCULO 44 CGP Y 58, 59, 60, y 60 A DE LA LEY 270 DE 1996.
AUTO INTERLOCUTORIO	1290

Mediante auto No. 680 del 24 de junio de 2021, este Despacho se pronunció sobre las pruebas señalando:

“(...) Ahora, toda vez que en el proceso se echan de menos los antecedentes administrativos, que debieron ser allegados por la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo normado en el párrafo primero del artículo 175 y el artículo 213 ibídem, este operador judicial, por considerarlo necesario, y pertinente DECRETA la siguiente probanza documental:

Exhortar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que arrime con destino a este proceso copia completa y digitalizada de los antecedentes administrativos relacionados con la actuación administrativa, incluyendo, la hoja de servicios, reporte de semanas cotizadas, salarios devengados por el demandante y demás prestaciones, entre otros. Para el efecto, se concede el efecto el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Ahora, pese a que a través de dicha providencia se le exhorto a la parte demandada, allegar al proceso los antecedentes administrativos de la actuación en el término de 10 días, se procedió a requerir nuevamente a la entidad a través de auto del No.939 del 19 de agosto de 2019, concediéndosele el mismo término inicial, sin que se aportara la documentación mencionada.

A través de providencia del 23 de septiembre de 2021, se requirió específicamente a la doctora **LIDA YOLIMA SUÁREZ CASTILLO** en calidad de **SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, solicitándole:

*“(...)que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de las responsabilidades de tipo disciplinario que le pueda asistir como subdirectora administrativa de dicha entidad, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales; se sirva dar respuesta a lo solicitado(...)”*

Pese al envió del exhorto por parte del Despacho y la debida comunicación por estados de dicha providencia, aun no se ha cumplido con la carga procesal dispuesta.

En este sentido, el artículo 44 del Código General del Proceso establece:

*“(...) **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, **el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:***

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los*

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

Parágrafo.- Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (...). Destacado fuera de texto.

Por su parte el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone:

*"(...) Artículo 60A. **Poderes del Juez.** Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.(...)". Destacado fuera de texto.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se dispondrá dar apertura al trámite incidental, otorgándose al encargado de dar respuesta al exhorto 230 de 2021, en este caso, de cara a lo ordenado en el auto 1051 de 2021, la Dra. **LIDA YOLIMA SUÁREZ CASTILLO** en calidad de **SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el término de **DOS (2) DÍAS** para que se pronuncie al respecto y en la contestación, pida las pruebas que pretenda hacer valer acompañando los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá a **NOTIFICAR** el presente auto al incidentado por el medio más expedito.

De igual manera, se ordenará requerir a la Dra. **LIDA YOLIMA SUÁREZ CASTILLO** en calidad de **SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato a las órdenes impartidas por este despacho, explique las razones por las cuales no ha cumplido con dar respuesta al exhorto 230 de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO a la orden impartida por este despacho en auto No. 680 del 24 de junio de 2021, en el proceso de la referencia conforme lo consagrado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y también aquella **contenida en el auto 1051 de 2021** y el **exhorto 230 de 2021**, librado en cumplimiento del anterior, en contra de **Dra. LIDA YOLIMA SUÁREZ CASTILLO en calidad de SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**, a quien se le otorga el término de **DOS (2) DÍAS** para que se pronuncie al respecto y en la contestación, pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la Dra. LIDA YOLIMA SUÁREZ CASTILLO en calidad de SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien lo reemplace o haga sus veces, para que, dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento efectivo en su totalidad a la orden contenida en el 230 de 2021, mediante el cual se solicitó las pruebas decretadas en auto No. 680 del 24 de junio de 2021, e informe los eventuales motivos que le han impedido cumplirla de forma completa según lo requerido.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más idóneo al **INCIDENTADO, Dra. Dra. LIDA YOLIMA SUÁREZ CASTILLO en calidad de SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al correo electrónico dispuesto por la entidad para fines de notificación personal, remitiendo copia de esta providencia y del exhorto 230 de 2021, requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

ACG

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Eqt9p2HBFFFJuirc_Sm_DroBN3er_tA_uOPXk9rmEvgHdOA?e=oNSCAQ

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aa30a54f3bd3722c3f56b93531e7d4bfe49c27205cdf869121c3d3fbfdbbf**

Documento generado en 02/12/2021 09:44:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>